

CONTESTACION DE LA DEMANDA RADICADO: 76.147-31-84-001-2022-00059-00

JULIANA VALENCIA V. <juli_va92@hotmail.com>

Lun 24/10/2022 11:11

Para: Juzgado 01 Familia - Valle Del Cauca - Cartago <j01fccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: juliocuarto@hotmail.com <juliocuarto@hotmail.com>

Cartago, Valle del Cauca 21 de Octubre de 2.022

Doctora

SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Cartago Valle del Cauca
E.S.D

ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA
PROCESO: VERBAL DECLARATIVO
REFERENCIA: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE: CRISTINA MARTINEZ HINCAPIE
DEMANDADOS: YENI ALEJANDRA VARGAS LORA y JUAN MANUEL VARGAS LORA
RADICADO: 76.147-31-84-001-2022-00059-00

Cordial saludo;

Adjunto por medio de la presente oficio que contiene CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, en la que se agregan testigos nuevos, dentro del proceso de la referencia y radicación. Documentación que se radica encontrándose los demandados en término procesal oportuno para ello.

Así mismo manifestó la integridad del documento y que la firma corresponde a la estampada a mi puño y letra que ha sido la usada en todos los memoriales que he suscrito ante ese despacho, manifestación que hago bajo la gravedad de juramento, el suscrito JULIO CESAR VALENCIA CARVAJAL de condiciones civiles y profesionales ya conocidas.

De manera atenta y respetuosa solicito me indique "acuso recibido"

Atentamente,

JULIO CÉSAR VALENCIA CARVAJAL
ABOGADO

Teléfono: 3174406754

correo: juliocuarto@hotmail.com

Dirección postal: Calle 11 No 5-29 / Oficina 310 edificio Banco de Occidente - Cartago Valle del Cauca

La información transmitida en este correo, así como cualquier archivo adjunto, tiene carácter privado y confidencial. Su reenvío total, parcial o el uso de la información allí contenida está totalmente prohibida y es castigada por la ley actual; a no ser que sea autorizada expresamente por el autor del correo. Si por algún motivo este correo llego por error a su buzón por favor elimínelo y comuníquelo a su autor.

Atentamente,

JULIANA VALENCIA VÁSQUEZ
ABOGADA

Teléfono: 3043764931

correo: juli_va92@hotmail.com

Dirección postal: Calle 11 No 5-29 / Oficina 310 edificio Banco de Occidente

Cartago Valle del Cauca

La información transmitida en este correo, así como cualquier archivo adjunto, tiene carácter privado y confidencial. Su reenvío total, parcial o el uso de la información allí contenida esta totalmente prohibida y es castigada por la ley actual; a no ser que sea autorizada expresamente por el autor del correo. Si por algún motivo este correo llego por error a su buzón por favor elimínelo y comuníquelo a su autor.

Cartago, Valle del Cauca 21 de Octubre de 2.022

Doctora

SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ

JUEZ PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA

Cartago Valle del Cauca

E.S.D

ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA
PROCESO: VERBAL DECLARATIVO
REFERENCIA: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE: CRISTINA MARTINEZ HINCAPIE
DEMANDADOS: YENI ALEJANDRA VARGAS LORA y JUAN MANUEL VARGAS LORA
RADICADO: 76.147-31-84-001-2022-00059-00

JULIO CESAR VALENCIA CARVAJAL, abogado titulado en ejercicio, mayor y vecino de esta localidad, identificado con la T.P. No. 112821 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.228.172 de Cartago Valle, en calidad de apoderado general de los señores **YENI ALEJANDRA VARGAS LORA**, Colombiana, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.112.782.109 expedida en Cartago Valle y **JUAN MANUEL VARGAS LORA** Colombiano, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.790.988 expedida en Cartago Valle; de la manera más respetuosa me permito dar contestación, en término legal, a la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**, interpuesta por la señora CRISTINA MARTINEZ HINCAPIE, en contra de mis prohijados, de conformidad con las reglas del proceso declarativo verbal contemplado en la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso.

CAPITULO I **INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PARTES Y DE SUS REPRESENTANTES**

Las partes demandante y demandada en el presente trámite son las siguientes:

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

DEMANDANTE: CRISTINA MARTINEZ HINCAPIE, mayor vecina residente y domiciliado en este municipio, identificada con la cédula de ciudadanía numero 31.417.307 expedida en Cartago Valle del Cauca, con dirección para notificaciones en la Calle 24b No. 2b-08 barrio Epifanía de la actual nomenclatura de Cartago Valle del Cauca. Teléfono: 318 2785551, correo electrónico: cristinamartinezh69@gmail.com y/o silvana_721@outlook.es

APODERADO: Abogado DIEGO ALBERTO MEDINA DIAZ, mayor vecino residente y domiciliado, en este municipio e identificado con la cédula de ciudadanía número 9.868.013 expedida en Pereira Risaralda, y

CELULAR: 3174406754 – 3154124989
EMAIL: julocuarto@hotmail.com
acofiprosas@gmail.com
CIUDAD: CARTAGO VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA

Tarjeta Profesional No. 163.779 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección para notificaciones en la Calle 19 No. 12-64 Local Especial 17 Centro Comercial Fiducentro en Pereira Risaralda, Teléfono 335 9909, Celular: 311 3879764, Email: confianzalegal2012@gmail.com

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Es llamada como demandada en el presente proceso

DEMANDADOS:

YENI ALEJANDRA VARGAS LORA, mayor vecina residente y domiciliada en este municipio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.112.782.109 expedida en Cartago Valle, con dirección para notificaciones en el Conjunto Residencial “Bosques de los Lagos Manzana 7 Casa 16 de la actual nomenclatura de Cartago Valle, Teléfono: 316 3425414, correo electrónico: maleja15@live.com

JUAN MANUEL VARGAS LORA, mayor vecino residente y domiciliado en este municipio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.790.988 expedida en Cartago Valle, con dirección para notificaciones en el Conjunto Residencial “Bosques de los Lagos Manzana 7 Casa 16 de la actual nomenclatura de Cartago Valle, Teléfono: 320 7798756, correo electrónico: guti_07@hotmail.com

APODERADO:

JULIO CESAR VALECIA CARVAJAL, mayor, vecino, residente y domiciliado en este municipio, identificado con la cedula de ciudadanía número 16.228.172 expedida en Cartago Valle, portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 112.821 otorgada por el consejo Superior de la Judicatura, con dirección para notificaciones en la calle 11 No. 5-29 oficina 310 de la ciudad de Cartago Valle, Celular No. 3174406754 o 3154124898 Email: juliocuarto@hotmail.com

OTROS DEMANDADOS:

JHON EDUAR VARGAS LORA, mayor vecino residente y domiciliado en España, identificado con el Pasaporte No. AY181807 expedido en el Consulado de Colombia en Palma de Mallorca

CRISTIAN DAVID VARGAS LORA, mayor vecino residente y domiciliado en España, identificado con la Tarjeta de Residencia E21767256 expedida en España

CAPITULO II **CONTESTACION A LOS HECHOS**

Mis poderdantes Señor Juez, dan respuesta al sustento fáctico presentado por la parte actora así:

CELULAR: 3174406754 – 3154124989
EMAIL: juliocuarto@hotmail.com
acofiprosas@gmail.com
CIUDAD: CARTAGO VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA

PRIMERO. Manifiestan mis poderdantes que: NO ES CIERTO Y EXPLICAN: Sea lo primero indicar que la demandante en sus dichos entra en contradicción, toda vez que en este hecho señala haber iniciado convivencia con el señor JUAN NICOLAS VARGAS ARREDONDO (Q.E.P.D.) desde el 10 de febrero del año 2010, y en el hecho tercero de esta demanda indica 18 de diciembre de 2012 como fecha de inicio de la convivencia, por lo que no es clara siquiera la fecha de inicio de la convivencia que alega.

Segundo para la fecha 10 de febrero de 2010 la señora CRISTINA MARTINEZ HINCAPIE continuaba casada con el señor LUIS ANTONIO RAMIREZ ZAPATA, así se evidencia de las notas del registro civil de la demandante, y que su divorcio tuvo lugar hasta 21 de julio del año 2010 de conformidad con la Escritura Publica No. 1567 de la fecha.

SEGUNDO: Manifiestan mis poderdantes que: NO ES CIERTO Y EXPLICAN: Durante los últimos 10 años de vida el señor JUAN NICOLAS VARGAS ARREDONDO tuvo como lugar de residencia y domicilio la vivienda ubicada, en el Conjunto Residencial “Bosques de los Lagos Manzana 7 Casa 16 de la actual nomenclatura de Cartago Valle, en la que convivía de manera exclusiva con sus hijos YENI ALEJANDRA y JUAN MANUEL VARGAS LORA, nunca residió en los barrios “La paz”, “Santa María” o “La Epifanía”, de Cartago Valle.

TERCERO: Manifiestan mis poderdantes que: NO ES CIERTO Y EXPLICAN: Como se mencionó en respuesta anterior la demandante no tiene clara la fecha de inicio de la supuesta convivencia en la que compartió lecho, techo y mesa con el señor Vargas Arredondo.

Cristina Martínez Hincapié y Jun Nicolas Vargas Arredondo no tuvieron una relación permanente que implicara duración firme, constante, perseverante y, sobre todo, estable, con el ánimo de conformar una comunidad de vida, lo que si sostuvieron fue una relación meramente pasajera o casual. Toda vez que jamás surgieron aspectos como la convivencia de ordinario bajo un mismo techo, esto es la cohabitación, el compartir lecho y mesa ya que Juan Nicolas siempre convivió con sus hijos YENI ALEJANDRA y JUAN MANUEL VARGAS LORA, en el Conjunto Residencial “Bosques de los Lagos Manzana 7 Casa 16 de la actual nomenclatura de Cartago Valle, y allí no cohabitaba la señora Martínez Hincapié; además no se asumió de forma permanente y estable ese diario quehacer existencial, se insiste que de haber existido algún vínculo entre la demandante y el señor VARGAS ARREDONDO, este fue transitorio y esporádico, sin que existirá *affectio maritalis*, un proyecto de vida y un hogar común. Maxime cuando JUAN NICOLAS sostenía relaciones de tipo heterosexual con las señoras Clarena Cardona y Jazmín Ospina, implicando esto además que tampoco había singularidad, otro requisito esencial para configurar la precitada unión marital de hecho que la demandante predica.

La relación de “noviazgo” que pudiese haber existido permitió que la demandante y el señor Juan Nicolas se encontrasen en distintos escenarios compartiendo en paseos, pero ello no es sustento suficiente para revelar que se conformó una unión marital de hecho.

CUARTO: Manifiestan mis poderdantes que: NO ES CIERTO Y EXPLICAN: Manifiesta la demandante que ella y el señor JUAN NICOLAS VARGAS ARREDONDO llevaban una vida en común, donde se mantuvieron vigentes los lazos afectivos, sentimentales, de apoyo, solidaridad, acompañamiento espiritual y ayuda mutua.

No relata en los hechos la señora Cristina Martínez Hincapié cuales son las conductas o costumbres que realizaban y que caracterizan a una pareja en la cotidianidad que implican la comunidad de vida.

Las fotografías que anexa no describen quienes aparecen en ellas y que se quiere probar con las mismas, limitan a observar eventos en que compartían cierto grupo de personas en paseos, reuniones y comidas, pero no son estos siquiera indicativo de una comunidad de vida permanente y singular, pues memórese que ésta se encuentra compuesta por elementos, apreciables a partir de la conducta de la pareja entre ellos y frente a terceros, los cuales son «fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la *affectio maritalis*¹.

La convivencia, la ayuda, el socorro, lazos afectivos y la solidaridad que verdaderamente existía para Juan Nicolas Vargas Arredondo era con sus hijos Yeni Alejandra Vargas Lora y Juan Manuel Vargas Lora.

QUINTO: Manifiestan mis poderdantes que: NO ES CIERTO Y EXPLICAN: Entre Cristina Martínez Hincapié y Juan Nicolas Vargas Arredondo no habían cargas que compartir, no cohabitaban, la relación que pasajera o casual no implicaba obligaciones de ningún tipo entre sí, máxime que el dinero producto del salario del señor Vargas Arredondo de conformidad con autorización que este mismo había otorgado era retira y administrado por su hija YENI ALEJANDRA VARGAS LORA, el cual era destinado para los gastos del hogar que compartían Juan Nicolas, Yeni Alejandra y Juan Manuel, lo que hace estéril la afirmación de que el fallecido Juan Nicolas ayudaba económicamente a la demandante.

Para conformar una verdadera Unión Marital de Hecho la ley y la jurisprudencia impone que cada uno de los compañeros *«en forma clara y unánime actúan en dirección de conformar una familia, por ejemplo, disponiendo de sus vidas para compartir asuntos fundamentales de su ser, coincidiendo en metas, presentes y futuras, y brindándose respeto, socorro y ayuda mutua»*, pues *«presupone la conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro (...).»*²

¹ Corte Suprema de Justicia Sala Civil 18 dic. 2012, rad. 00313; Corte Suprema de Justicia SC15173- 2016, 24 oct., rad. 2011-00069-01.

² Corte Suprema de Justicia Sala Civil 5 ago. 2013, rad. 00084.

SEXTO: Manifiestan mis poderdantes que: NO ES CIERTO COMO ESTA PLANTEADO Y EXPLICAN: El señor Juan Nicolas Vargas Arredondo en su diario vivir como lo plantea la demandante no fue acompañado por la señora Cristina Martínez Hincapié, pues como ya se dijo en respuestas anteriores, los mismo ni siquiera cohabitaban, tenían una relación esporádica.

En el mes de agosto del año 2020 el señor Juan Nicolas Vargas Arredondo empezó a sufrir un cuadro clínico grave, por lo que debió ser hospitalizado, a raíz de su “noviazgo”, y por pena y pudor con sus hijos respecto de las cuidados que requería la señora Cristina Martínez Hincapié acompañó en algunas ocasiones al señor Vargas Arredondo hasta su deceso en el mes octubre del año 2020, como una colaboración o servicio a los señores YENI ALEJANDRA y JUAN MANIEL VARGAS LORA para que estos no perdieran sus trabajos ya que eran estos sus únicos sustentos para sobrevivir.

SÉPTIMO: Manifiestan mis poderdantes que: ES PARCIALNENTE CIERTO Y EXPLICAN: De conformidad con los documentos aportado se puede evidenciar, que su primer vinculo, esto es el matrimonio contraído en el año 1990, fue decretado su divorcio en el año 2006 sin que se evidencia liquidación de sociedad conyugal, toda vez que la sentencia decreto “DIVORCIO Y CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO”

Respecto de sus segundas nupcias se observa que fueron realizadas en el mismo año 2006 y el cual termino solo hasta el 21 de julio de 2010, lo que permite dilucidar que para la fecha que la demandante indica como inicio de la convivencia, esto es el 10 de febrero de 2020 la señora Cristina Martínez Hincapié continuaba casada y con sociedad conyugal vigente con el señor Luis Antonio Ramírez Zapata, por lo que no pudo nacer a la vida jurídica la sociedad patrimonial de hecho con el señor Juan Nicolas Vargas Arredondo.

OCTAVO: Manifiestan mis poderdantes que: NO SE ACEPTA COMO ESTA PLANTEADO Y EXPLICAN: De la relación meramente pasajera o casual, como la que sostenía con otras féminas y no de una unión marital de hecho como equivocadamente la plantea la demandante, no se procrearon hijos.

NOVENO: Manifiestan mis poderdantes que: NO SE ACEPTA COMO ESTA PLANTEADO Y EXPLICAN: Anterior al “noviazgo” entre Cristina Martínez Hincapié y Juan Nicolas Vargas Arredondo, y no de una unión marital de hecho como equivocadamente la plantea la demandante, este último producto de relaciones de tipo heterosexual procreo 4 hijos a saber YENI ALEJANDRA VARGAS LORA, JUAN MANUEL VARGAS LORA, JHON EDUAR VARGAS LORA y CRISTIAN DAVID VARGAS LORA

DÉCIMO: Manifiestan mis poderdantes que: NO ES CIERTO Y SE EXPLICAN: Entre Cristina Martínez Hincapié y Juan Nicolas Vargas Arredondo no existió Unión Marital de Hecho, toda vez que los elementos que la configuran no están dados, nunca hubo **Voluntad de**

conformarla, Comunidad de vida (entre los “novios” no crearon planes, proyecto, plan de vida), **Permanencia**, como se ha dicho anteriormente era una relación esporádica y mucho menos había **Singularidad**, toda vez que el señor Vargas Arredondo sostenía otras relaciones de tipo heterosexual con las señoras Clarena Cardona y Jazmín Ospina.

Si la Unión Marital de Hecho nunca se configuró, mucho menos nació a la vida jurídica la Sociedad Conyugal de hecho.

Si existen bienes muebles (dinero) que se encuentran pendientes por reclamar y repartir, a saber el saldo de la cuenta individual en el Fondo de Pensión “PORVENIR” por valor de \$43.344.244, a los que la demandante aspira recibir como pensión de sobreviviente, trámite que ya inicio, pero que le fue negado por no probar la calidad de compañera permanente, por lo que inicio el proceso que hoy nos llama y que de ser declarada la unión marital de hecho que nunca existió, defraudaría a los verdaderos y únicos beneficiario de dicho dinero (devolución de saldos), esto es los hijos de Juan Nicolas, a saber YENI ALEJANDRA VARGAS LORA, JUAN MANUEL VARGAS LORA, JHON EDUAR VARGAS LORA y CRISTIAN DAVID VARGAS LORA.

DÉCIMO PRIMERO: Manifiestan mis poderdantes que: NO ES CIERTO Y SE EXPLICAN: No se puede disolver lo que nunca se constituyó, a la vida jurídica jamás nació una Sociedad Patrimonial de Hecho entre Juan Nicolas Vargas y Cristina Martínez, pues como ya se dijo para que este hubiese existido primero debió cumplirse con el requisito al menos de la convivencia por el termino de dos (2) años entre ellos, y ese evento no ocurrió, toda vez tenían residencias separadas, Juan Nicolas sostenía otras relaciones de tipo heterosexual, no hubo permanencia pues era una relación esporádica y mucho menos había una comunidad de vida.

En el evento de ser declarada la Unión Marital la misma no tendría efectos patrimoniales, toda vez que el señor Juan Nicolas Vargas Arredondo falleció el 06 de Octubre de 2020, a la fecha de radicación de la demanda, esto es el año 2022, ya ha transcurrido el término de un año establecido en el artículo 8 de la Ley 54 de 1990:

Artículo 8°. Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros.

DÉCIMO SEGUNDO: Manifiestan mis poderdantes que: NO LES CONSTA.

CAPITULO III CONTESTACION A LAS PRETENSIONES

PRIMERA: Manifiestan mis poderdantes que se oponen a la declaración de la UNIÓN MARITAL DE HECHO, entre JUAN NICOLAS VARGAS ARREDONDO y CRISTINA MARTÍNEZ HINCAPIÉ, Contrario Sensu, con la contestación de esta demanda y los testigos relacionados, así como con el interrogatorio de parte se probara que tal hecho jamás tuvo ocurrencia; se evidenciaran hechos contrarios, así se probará. Maxime que para el 10 de febrero del año 2010 la señora Martínez Hincapié continuaba casada y con sociedad conyugal vigente.

SEGUNDA: Me oponga a esta petición toda vez que con la demanda no se acompaña ningún elemento de convicción que demuestre que existió una unión marital de hecho y que producto de la misma se hubiese formado una SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO.

CAPITULO IV EXCEPCIONES DE MERITO

PRIMERA: INCOMPATIBILIDAD DE SOCIEDAD CONYUGAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO.

Esta excepción se edifica en que no pueden confluír dos sociedades simultaneas entre las mismas personas, Sociedad Conyugal y Sociedad Patrimonial de hecho sin incompatibles, la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes solamente puede conformarse si la sociedad conyugal derivada del vínculo matrimonial anterior está disuelta, pues la sociedad conyugal termina con la disolución.

La señora CRISTINA MARTÍNEZ HINCAPIE tenía vigente para el 10 de febrero del año 2010 una Sociedad Conyugal **VIGENTE** con el señor LUIS ANTONIO RAMIREZ ZAPATA hasta el 21 de julio del año 2010 fecha en que se divorció del mismo a través de escritura pública, lo que hacía IMPOSIBLE el nacimiento concomitante de un nuevo estado civil y una nueva sociedad universal, entre ella y Juan Nicolas Vargas Arredondo.

Es decir que para que nazca de este nuevo vínculo una sociedad patrimonial de hecho, uno o ambos-según la situación- deben haber disuelto la sociedad conyugal nacida del matrimonio con una antelación de un año como mínimo a la fecha en que ha comenzado a verificarse la unión marital de hecho.

Este fundamento legal tiene su explicación según el siguiente aparte jurisprudencial:

“Y para centrar sin tardanza el análisis que es menester, es muy de notar que la ley preceptuó, como requisito indeficiente, que los compañeros no estén casados. Hay que entender que dicha locución se refiere a que no estén casados entre sí; pues de estarlo, sus relaciones tanto personales como económicas serían las dimanantes del matrimonio; aserto que definitivamente lo apuntaba la consideración de que si el casamiento es con terceras personas, no es impedimento para la unión, ni para la sociedad patrimonial con apenas cumplir la condición consagrada en el

segundo artículo de la misma ley, o sea, que la sociedad conyugal esté no solamente disuelta sino liquidada.

(...)

Según el espíritu que desde todo ángulo de la ley se aprecia, así de su texto como de su fidedigna historia, en lo que, por lo demás, todos a una consienten, el legislador, fiel a su convicción de la inconveniencia que genera la coexistencia de sociedades —ya lo había dejado patente al preceptuar que en el caso del numeral 12 del artículo 140 del Código Civil, el segundo matrimonio no genera sociedad conyugal, según se previó en el artículo 25 de la Ley 1° de 1976, que reformó el 1820 del Código Civil— aquí se puso en guardia nuevamente para evitar la concurrencia de una llamada conyugal y otra patrimonial, que si en adelante admitiría, junto a la conyugal, otra excepción a la prohibición de sociedades de ganancias a título universal (C.C., art. 2083), era bajo la condición de proscribir que una y otra lo fuesen al tiempo. La teleología de existir, amén de la disolución, la liquidación de la sociedad conyugal fue entonces rigurosamente económica o patrimonial; que quien a formar la unión marital llegue, no traiga consigo sociedad conyugal alguna; sólo puede llegar allí quien la tuvo, pero ya no, para que, de ese modo, el nuevo régimen económico de los compañeros permanentes nazca a solas. No de otra manera pudiera entenderse cómo es que la ley tolera que aún los casados constituyan uniones maritales, por supuesto que nada más les exige sino que sus aspectos patrimoniales vinculados a la sociedad conyugal estén resueltos; en lo que no deja de llamar la atención, precisamente, que casos habrá en que la subsistencia del vínculo matrimonial (verbigracia, cónyuges meramente separados de cuerpos o de bienes), no empece la formación de aquellas uniones, y que así se vea que el adulterio —que no otra cosa es la que allí se ve— resuelta generando efectos de la más diversa laya; de un lado, constituye motivo suficiente para dar al traste con el matrimonio mismo, toda vez que está erigido como causal de divorcio, y de otro, permitiendo la gestación de una nueva vida doméstica con ciertos efectos jurídicos; su naturaleza varia(sic) es concedida por la gracia que pocas veces se ve: ser a la par, creador y extintor de efectos jurídicos. A no dudarlo, con una función polivalente porque una misma conducta es a la vez objeto de reproche y amparo legal. Empero, el cuestionamiento que se hizo a la permisión de que los casados formen uniones maritales de hecho, cuestionamiento que se fundó en que de ese modo no había voluntad responsable de constituir una familia (C.P., art. 42) fue desechado por la Corte Constitucional, argumentando, extremadamente por lo que enseguida se dirá, que “no se puede presumir que las personas que constituyan una unión de hecho actuarán de forma irresponsable” (Sent. C-14/98); respuesta extraña porque se antoja que el planteamiento del actor apuntaba más a que el hecho de abandonar una familia para constituir otra, ya era de suyo irresponsable, independientemente del comportamiento en el nuevo seno familiar. Lo que dicha respuesta constitucional implicaría es que no importa que se acabe una familia con tal que en la nueva haya un comportamiento responsable.³”

³ Corte Suprema de Justicia, sentencia proferida el 10 de septiembre de 2003, con ponencia del señor Magistrado Dr. Manuel Isidro Ardila Velásquez, expediente 7603

Sírvase señora Juez declarar probada la excepción propuesta, condenando en costas a la actora.

SEGUNDA: FALTA DE LOS REQUISITOS ESENCIALES PARA CONFORMAR UNA UNIÓN MARITAL DE HECHO.

Señora Juez, la Ley establece que: Para que haya declaración de la existencia de una UNIÓN MARITAL DE HECHO se requiere probar la existencia de ELEMENTOS DETERMINANTES que así los demuestren. En el presente caso la defensa de la parte pasiva demostrará que esos elementos son inexistentes, puesto que con la contestación de esta demanda y los testigos que declararan en juicio se probará que tal hecho jamás tuvo ocurrencia.

La demandante no está en condiciones de probar, que entre los años 2010 a 2020 existió una Unión Marital de Hecho y una Sociedad Patrimonial de Hecho, porque al menos hasta el 21 de julio de 2010, estaba vigente el vínculo matrimonial con el señor LUIS ANTONIO RAMIREZ ZAPATA y una sociedad conyugal.

La jurisprudencia establecida por la Corte Suprema de Justicia Sala Civil ha establecido que:

“(..)

A partir de la vigencia de la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 del 2005, toda comunidad de vida permanente y singular entre dos personas no casadas o con impedimento para contraer nupcias da lugar a la unión marital de hecho y a originar un auténtico estado civil, según la doctrina probable de la Corte Suprema, con fundamento en los artículos 4° de la Ley 169 de 1886 y 7° del Código General del Proceso, así como la Sentencia C-836 del 2001 de la Corte Constitucional.

Así mismo, los requisitos sustanciales para conformarla son:

i. La voluntad responsable de establecerla.

Este primer requisito aparece cuando la pareja integrante de la unión, en forma clara y unánime, actúa en dirección de conformar una familia.

Unas fotografías sin descripción de que evento se trata, en qué fecha se realizó y que personas aparecen en ellas no son elementos suficientes que permitan acreditar de manera clara y unánime que Juan Nicolas y Cristina actuaban en dirección a conformar una familia, cuando siquiera cohabitaban, toda vez que Juan Nicolas Vargas durante los últimos 10 años de vida siempre residió en el Conjunto Residencial “Bosques de los Lagos Manzana 7 Casa 16 de la actual nomenclatura de Cartago Valle, en compañía de sus dos hijos Yeni Alejandra y Juan Manuel Vargas, jamás se domicilio en los barrios “La paz”, “Santa María” o “La Epifanía”, de Cartago Valle, como lo afirma la demandante.

ii. La comunidad de vida permanente y singular.

La comunidad de vida, por su parte, se refiere a la conducta de la pareja en cuyo sustrato está la intención de formar dicha unión.

*Por último, enfatiza la Sala, **el requisito de permanencia denota la estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida**, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad, los cuales pueden existir o dejar de hacerlo según las circunstancias de la misma relación⁴ (negrilla fuera de texto)*

Entre Cristina Martínez Hincapié y Juan Nicolas Vargas Arredondo no existió Unión Marital de Hecho, toda vez que los elementos que la configuran no están dados, nunca hubo **Voluntad de conformarla, Comunidad de vida** (entre los “novios” no crearon planes, un proyecto o plan de vida), **Permanencia**, como se ha dicho anteriormente era una relación esporádica y mucho menos había **Singularidad**, toda vez que el señor Vargas Arredondo sostenía otras relaciones de tipo heterosexual con las señoras Clarena Cardona y Jazmín Ospina.

Sírvase señora Juez declarar probada la excepción propuesta, condenando en costas a la actora.

TECERA: MALA FE DE LA DEMANDANTE: En los hechos de la demanda la demandante manifiesta que no hay bienes que liquidar, de ser así cual sería el objeto de que se declare que existió una SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO.

Aunque no se lo manifestó a la judicatura es claro para los demandados que el único fin que persigue la señora Cristina Martínez Hincapié con su acción son de tipo económico, pues la misma requiere de la declaración de la Unión Marital de Hecho, su disolución y liquidación de la Sociedad Patrimonial para acudir ante el fondo de Pensión “PORVENIR” para acreditar la calidad de compañera permanente, ser la única beneficiaria de una posible pensión de sobreviviente, por no existir reclamante de mejor derecho, toda vez que todos los hijos de Juan Nicolas Vargas son mayores de 25 años.

Actuando de mala fe, primero al mentirle a la judicatura respecto de que no hay bienes por repartir y segundo intentar una acción donde se declare que fue la compañera permanente del señor VARGAS ARREDONDO, de una Unión Marital de Hecho que nunca existió para verse beneficiada de unos dineros que solo correspondería a los herederos de este, al momento de elevar la solicitud de saldos a la que si tienen derecho, misma que ya se hizo pero que fue negada por el fondo adjudicando que existe una persona con mejor derecho a saber Cristina Martínez Hincapié situación que no es cierta.

⁴ “Corte Suprema de Justicia Sala Civil, M.P. Luis Armando Tolosa. Sentencia SC-16562018 (68001311000620120027401), 05/18/18.

De igual forma que la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado ha establecido cuales son los requisitos exigidos para reconocer la pensión de sobreviviente, que es lo que finalmente persigue la demandante con este proceso judicial.

(...)

*el Consejo de Estado, Sección Segunda en sentencias del 26 de julio y 28 de junio de 2018 para efectos de determinar quién es el llamado a beneficiarse de la pensión de sobrevivientes, ha sostenido que deben primar **la convivencia plena, permanente y singular, un apoyo afectivo y una comprensión por parte de la pareja.** Así lo definió esa corporación, en los siguientes términos:*

"Subsección A:

*La convivencia no se refiere, en forma exclusiva, a compartir el mismo techo y habitar junto al otro, sino que los elementos que en mayor medida definen **esa convivencia se relacionan con el acompañamiento espiritual, moral y económico y el deber de apoyo y auxilio mutuo.** Además de ello, es preciso tener en cuenta el factor volitivo de la pareja de mantener un hogar y tener la vocación y convicción de establecer, constituir y mantener una familia.*

Y como ya se ha expuesto la relación era meramente pasajera, casual y esporádica, donde no existió el apoyo económico, ni ningún otro, toda vez que Juan Nicolas con quien compartían obligaciones de tipo económico, cohabitación, solidaridad era con sus hijos Yeni Alejandra y Juan Manuel, ya que JHON EDUAR VARGAS LORA y CRISTIAN DAVID VARGAS LORA, hace muchos años viven en el país de España.

Son ellos y ninguna otra persona los verdaderos beneficiarios de la devolución de saldos que reposan en la cuenta individual del señor JUAN NICOLAS VARGAS ARREDONDO que se encuentran en el fondo de pensión "PORVENIR".

Sírvase señora Juez declarar probada la excepción propuesta, condenando en costas a la actora.

CUARTA: CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO.

Esta excepción se edifica en que en el evento de probarse la existencia de una UNIÓN MARITAL entre **JUAN NICOLAS VARGAS ARREDONDO Y CRISTINA MARTÍNEZ HINCAPIÉ**, esto es, hasta el 06 de octubre del año 2020, se solicita al despacho declarar la prescripción de los derechos y la caducidad de la acción, en virtud que la accionante permitió que transcurriera más de un año para acudir ante la jurisdicción para solicitar su declaración. Toda vez que el señor Juan Nicolas Vargas Arredondo falleció el 06 de octubre de 2020, y la radicación de la demanda fue en el año 2022, a dicha fecha ya había

transcurrido el término de un año establecido en el artículo 8 de la Ley 54 de 1990:

Artículo 8°. Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros.

El tiempo que la fêmeina accionante tenía para demandar la existencia de la Unión Marital y la Sociedad Patrimonial ya feneció, configurándose el fenómeno de la CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

Sírvase señora Juez declarar probada la excepción propuesta, condenando en costas al actor.

QUINTA: LA INNOMINADA O GENÉRICA

Honorable Juez, solicito con fundamento el artículo 282 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, que en caso de hallarse probados hechos que exoneren de responsabilidad a las demandadas, se sirva reconocerlo oficiosamente y declararlo probado en la sentencia definitiva, que se profiera en este asunto.

ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. *En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.*

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción.

CAPITULO V FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DEFENSA

Invoco como fundamentos de derecho las siguientes:

Ley 54 de 1990 modificada parcialmente por la Ley 979 de 2005; los Artículos 82, 84, 87, 368 y 621 y siguientes del Código General del Proceso; Art. 1, 13, 42 y 83 de la Constitución Nacional.

CELULAR: 3174406754 – 3154124989
EMAIL: julocuarto@hotmail.com
acofiprosas@gmail.com
CIUDAD: CARTAGO VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA

DECLARATORIA DE UNIÓN MARITAL

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia sustitutiva, declaró la existencia de una unión marital de hecho luego de verificar que todos los elementos constitutivos de la misma se hallaban probados en el expediente.

Justamente, la corporación evidenció que la “*voluntad responsable de conformarla*” y la “*comunidad de vida permanente y singular*” estaban acreditadas a través de diferentes medios probatorios.

En ese contexto, aprovechó para recordar el alcance de cada uno de ellos de la siguiente forma:

- **Voluntad:** *Este elemento aparece cuando la pareja integrante de la unión marital de hecho en forma clara y unánime actúa inequívocamente en dirección de conformar una familia.*

Por ejemplo, disponiendo de sus vidas para compartir asuntos fundamentales de su ser, coincidiendo en metas, presentes y futuras, y brindándose respeto, socorro y ayuda mutuas.

Presupone, en palabras de la Corte, la “(...) conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro (...)”.

- **Comunidad de vida:** *Se refiere a la conducta de la pareja en cuyo sustrato se afirma la intención de formar familia.*

El presupuesto, desde luego, no alude a la voluntad interna en sí misma considerada, sino a los hechos de donde emana, como tales, al margen de cualquier ritualidad o formalismo.

Según la jurisprudencia de la corporación, en dicho requisito se encuentran elementos “(...) fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis (...).

Es la misma relación vivencial de los protagonistas, con independencia de las diferencias propias del desenvolvimiento de una relación de dicha naturaleza, ya sean personales, profesionales, laborales, económicas, y de los mecanismos surgidos para superarlas.

Lo sustancial, entonces, es la convivencia marital, donde, respetando la individualidad de cada miembro, se conforma una auténtica comunión física y mental, con sentimientos de fraternidad, solidaridad y estímulo para afrontar las diversas situaciones del diario existir.

Es el mismo proyecto de vida similar al de los casados, con objetivos comunes, dirigido a la realización personal y en

conjunto, y a la conformación de un hogar doméstico, abierto, si se quiere, a la fecundidad.

- **Permanencia:** Este requisito alude a estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad, los cuales pueden existir o dejar de existir, según las circunstancias surgidas de la misma relación fáctica o de las condiciones establecidas por los interesados.
- **Singularidad:** Comporta una exclusiva o única unión marital de hecho, en respuesta al principio de monogamia aplicable a la familia natural, como una de las células básicas de la sociedad, igual y al lado de la jurídica.

Desde luego, expuesta al incumplimiento del deber de fidelidad, pero sin incidencia alguna en la existencia de la relación, pues su extinción solo ocurre frente a la separación física y definitiva de los convivientes⁵.

CAPITULO VI PRUEBAS

Para que obren como prueba en el presente proceso, sírvase señor Juez, tener en cuenta, ordenar y practicar las siguientes pruebas

DOCUMENTALES:

LAS APORTADAS POR LA PARTE ACTORA

TESTIMONIALES:

Sírvase señora Juez, citar con el objeto de declarar en relación con los hechos de la demanda, su contestación y sobre todo lo que interese a las resultas del mismo, en calidad de testigos a las siguientes personas:

- **MARTHA CECILIA RAMIREZ HERNNADEZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.063.667 expedida en Pereira Risaralda, domiciliada en Conjunto Residencial “Bosques de los Lagos Manzana 8 Casa 49 de la actual nomenclatura de Cartago Valle, Teléfono: 310 3859933.
- **JOSE ANDRES MORALES HERRERA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.571.779 expedida en Cartago Valle del Cauca, domiciliado en la Carrera. 15A # 11B-14 Barrio Reservas del Saman de la actual nomenclatura de Cartago Valle, Teléfono: 311 6086413. correo electrónico: andresmh1985@gmail.com

⁵ Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-34522018 (54001311000420140024601), Ago. 21/18. M. P. Luis Armando Tolosa.

- **BLNCA LUCIA FRANCO CARDONA**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.447.402 expedida en El Aguila Valle del Cauca, domiciliado en Conjunto Residencial “Bosques de los Lagos Manzana 7 Casa 14 de la actual nomenclatura de Cartago Valle, Teléfono: 320 6245139.
- **ESNEDA VARELA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.625.155 expedida en Obando Valle, domiciliado en Conjunto Residencial “Bosques de los Lagos Manzana 8 Casa 54 de la actual nomenclatura de Cartago Valle Teléfono: 311 6381800
- **ALDEIBA VARELA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.424.645 expedida en Cartago Valle, domiciliado en Conjunto Residencial “Bosques de los Lagos Manzana 8 Casa 54 de la actual nomenclatura de Cartago Valle Teléfono: 310 4332103.

Los testigos son personas mayores de 60 años de edad, que no tienen ni manejan correo electrónico y en consecuencia a que las audiencias se realizan de manera virtual las mismas se harán presentes a través del correo de los demandados o su apoderado, de igual forma y como la ley ordena este togado cumplirá con el deber que les asiste de notificarlos para el día y la hora que el juzgado así lo requiera.

OBJETO DE LA PRUEBA: Con las declaraciones de las personas mencionadas pretendo demostrar los hechos narrados en la contestación de la demanda que se refiera a como era el comportamiento del demandante, donde y con quien residía y cuáles fueron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló la relación parental entre algunos de las personas que conforman las partes del proceso, son testigos presenciales, directos y originales de los hechos. Y finalmente todo aquello que interese a los resultados del proceso

TESTIGOS COMUNES: Sírvase Señora Juez disponer como prueba en común que se reciba el testimonio de las siguientes personas quienes deberán declarar sobre los hechos de la demanda y su contestación a saber:

- **LUIS ALBERTO VARGAS ARREDONDO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.110.740, domiciliado en la Carrera 13 No. 1-57 Barrio el Samán II de la actual nomenclatura de Alcalá Valle Teléfono: 320 5218348, correo electrónico: luisalvargasa@hotmail.com
- **MARIA LELIA VARGAS ARREDONDO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.134.728, domiciliada en la Carrera 13 No. 1-57 Barrio el Samán II de la actual nomenclatura de Alcalá Valle Teléfono: 320 5218348, correo electrónico: marialeliavargas@hotmail.com
- **GLORIA ENIHT TORO**, domiciliada en la Carrera 3 No. 50-138 Barrio Santa Ana de la actual nomenclatura de Cartago Valle Teléfono: 310 6271233.

- **MARIA IDALBA RENDON LOPEZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.037996, domiciliada en la Carrera 13 No. 1-57 Barrio el Samán II de la actual nomenclatura de Alcalá Valle Teléfono: 318 7874240.

INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase señor Juez ordenar la práctica de interrogatorio de parte a la demandante **CRISTINA MARTINEZ HINCAPIE** persona mayor de edad, identificada como aparece en su demanda, tiene por objeto esta prueba inquirirlo sobre la totalidad de los hechos de la demanda; la contestación y sobre todo aquello que resulte útil y provechoso para las resultas del proceso. Interrogatorio que le formularé de manera oral o por escrito. Ruego a su señoría me notifique la fecha y hora indicada para la práctica de este medio probatorio.

DECLARACIÓN DE PARTES

Sírvase señor Juez ordenar la práctica declaración de parte a los demandados señores YENI ALEJANDRA VARGAS LORA y JUAN MANUEL VARGAS LORA personas mayores de edad, identificada como aparece en su contestación, tiene por objeto esta prueba inquirirlo sobre la totalidad de los hechos de la demanda; la contestación y sobre todo aquello que resulte útil y provechoso para las resultas del proceso. Interrogatorio que le formularé de manera oral o por escrito, de conformidad como lo ordene el despacho.

CAPITULO VII NOTIFICACIONES

El apoderado. Recibe notificaciones en la secretaria del Despacho o en la Calle 11 No. 5-29, oficina 310 de la ciudad de Cartago Valle del Cauca, celular No. 317-440-6754 Email: julioquarto@hotmail.com

Los demandados Yeni Alejandra Vargas Lora y Juan Manuel Vargas Lora, en la dirección aportada con la demanda.

Demandante y su apoderado, en las direcciones aportadas con la demanda.

Atentamente,



JULIO CESAR VALENCIA CARVAJAL

C.C. No. 16.228.172 de Cartago Valle

T.P. No. 112.821 del Consejo Superior de la Judicatura.